SALA PERMANENTE **PENAL**

R. N. N° 5428- 2008

UCAYALI

Lima, diez de febrero de dos mil diez.-

VISTOS; oído el informe oral; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE UCAYALI, contra el auto superior de fojas mil setecientos catorce, del veintitrés de octubre de dos mil ocho, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Lisardo Caballero Delgado, Milton Francisco Marín Aliaga, José Edinson Bardales Pezo, José Luis Basilio Estacio, Jorge Luis Flores Oporto y Charles Agurto Allemanth por delito contra la Tranquilidad Pública, Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado -Gobierno Regional de Ucayali; y contra Charles Agurto Allemanth por delitos contra la Administración de Justicia -denuncia calumniosa y contra la fe pública falsedad genérica en agravio del Estado -Gobierno Regional de Ucayali; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el señor Fiscal Superior de Ucayali a fojas mil seiscientos cuarenta y tres emitió dictamen, acusatorio y no acusatorio, sobre el mérito del proceso penal, que consta de dos extremos conclusivos; que, en primer lugar, A. Formuló acusación (i) contra Lisardo Caballero Delgado y otras doce personas por delitos de colusión desleal, peculado culposo agravado y falsedad ideológica, y (ii) contra Charles Agurto Allemanth por delitos de peculado agravado por extensión, falsificación de documentos y falsedad ideológica; que, en segundo lugar, B. No formuló acusación contra (i) Lisardo Caballero Delgado, Milton Francisco Marín Aliaga, José Edinson Bardales Pezo, José Luis Basilio Estacio, Jorge Luis Flores Oporto y Charles Agurto Allemanth por el delito de asociación ilícita para delinquir; y (ii) contra Charles Agurto Allemanth por delitos de denuncia calumniosa y falsedad genérica; que el Tribunal Superior en la resolución recurrida de fojas mil setecientos catorce, del veintitrés de octubre de dos mil ocho, se pronunció respecto del extremo no acusatorio del referido dictamen del señor Fiscal Superior -materia de su primer otrosí- y, aceptando la perspectiva del Ministerio Público, sobreseyó la causa en los dos últimos puntos -literal B. (i) y (ii) del párrafo anterior-, resolución que ha sido recurrida por la Procuraduría Pública Regional. **SEGUNDO**: Que la citada Procuraduría Pública

en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos cuarenta y nueve alega, respecto del delito de asociación ilícita, que el Tribunal Superior no realizó una motivación dentro de parámetros lógicos y con una correcta apreciación de los hechos; que no evaluó los aspectos procesales y jurisprudenciales del aludido tipo legal; que los imputados Caballero Delgado, Marin Aliaga, Bardales Pezo, Basilio Estacio, Flores Oporto y Agurto Allemanth aprovechando que eran funcionarios públicos se organizaron para delinquir, cuya responsabilidad ha quedado acreditado en autos; que, en cuanto al delito de falsedad genérica, el Tribunal Superior no tuvo en cuenta que el encausado Agurto Allemanth simuló intencionalmente la existencia de un documento falso como verdadero, sin perjuicio de la presentación de documentos falsos que llevó a cabo para obtener un provecho indebido. TERCERO: Que, ahora bien, como este Tribunal Supremo ha venido reiterando insistentemente, tratándose de un auto de sobreseimiento -como el que es materia de grado-, por imperio del principio acusatorio -y ante la unanimidad de criterio de la fiscalía, en sede superior y suprema-, no es posible realizar un análisis integral del dictamen y la resolución judicial dictada de conformidad con el requerimiento del Fiscal; sin embargo, el examen impugnativo solo será viable siempre que se denuncie la infracción del derecho de prueba -que integra la garantía de defensa procesal- o la vulneración de la garantía de tutela jurisdiccional siempre que -en este último supuesto- se censure la ausencia de valoración de concretos actos de investigación relevantes para formar el juicio histórico de la decisión jurisdiccional -que es un ámbito específico vinculado a la motivación: necesidad de que se dicte una decisión fundada en derecho-; que, en el presente caso, según se observa de los agravios hechos valer por la Procuraduría Pública Regional, no se cuestiona la falta de actuación de determinadas diligencias de investigación que se admitieron o que se rechazaron liminarmente sin fundamento razonable alguno, ni se objeta la falta de apreciación y/o valoración de una fuente o de un medio de investigación especialmente relevante para la reconstrucción de los hechos instruidos. CUARTO: Que la Procuraduría Pública entiende que en autos existen elementos de convicción que permiten acreditar y justificar la procedencia del juicio oral contra los imputados, así como sostiene que los criterios jurídicos que informan los alcances del tipo legal de asociación ilícita no han sido aplicados correctamente por el Tribunal A Quo; que, empero, como ha quedado expuesto, esos motivos de impugnación no son procedentes cuando se trata de examinar recursalmente un auto de sobreseimiento expedido de conformidad con el requerimiento del Ministerio Público, titular exclusivo de la persecución procesal en los delitos públicos; que, por otro lado, tampoco existen en autos vicios in procedendo de carácter insubsanable que determinarían la nulidad del procedimiento o de la propia resolución impugnada -no es que la motivación cuestionada por el recurrente vulnere los principios lógicos o las reglas de experiencia o científicas, sino que, en todo caso, la motivación que se denuncia, a juicio de la parte recurrente, podría ser errónea [las discrepancias de opinión respecto de la valoración de las pruebas o de la interpretación y aplicación del derecho no constituye un motivo de nulidad de actuaciones]: motivación irrazonable, censurable constitucionalmente, no es lo mismo que motivación equivocada o injusta, sólo corregible en este último caso a través de un recurso impugnativo que permita un juicio rescisorio-. QUINTO: Que tanto en el auto de apertura de instrucción de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, del treinta de mayo de dos mil seis, como en el auto que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral de fojas mil setecientos catorce, del veintitrés de octubre de dos mil ocho, por error, se ha consignado el nombre del acusado Caballero Delgado como "Lizardo", cuando el nombre correcto, según la copia de su Documento Nacional de Identidad, es "Lisardo", por lo que será de rigor que el Tribunal Superior dicte el auto aclaratorio correspondiente, y que en esta Ejecutoria desde ya consigne el nombre y apellidos completos de dicho encausado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas mil setecientos catorce, del veintitrés de octubre de dos mil ocho, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Lisardo Caballero Delgado, Milton Francisco Marin Aliaga, José Edinson Bardales Pezo, José Luis Basilio Estacio, Jorge Luis Flores Oporto y Charles Agurto Allemanth por delito contra la Tranquilidad Pública, Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado - Gobierno Regional de Ucayali; y contra Charles Agurto Allemanth por delitos contra la Administración de Justicia - denuncia calumniosa y contra la fe pública -falsedad genérica en agravio del Estado - Gobierno Regional de Ucayali; con lo demás que contiene; MANDARON continúe la causa según su estado; y los devolvieron.-

S.S

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO